



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-309/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES<sup>1</sup> Y COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA<sup>2</sup>,  
AMBAS DE MORENA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que, **sobresee** el medio de impugnación respecto a la omisión de la CNHJ de dar respuesta a la solicitud de reelegirse a la Diputación Federal suplente por el [REDACTED] Distrito de Tijuana, Baja California, y el proceso de selección de dicha candidatura, dado que existe un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

**Palabras claves:** *omisión de dar respuesta, diputación federal suplente, mayoría relativa, cambio de situación jurídica, elección consecutiva.*

### I. ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral 2020-2021.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo del [REDACTED] Distrito Electoral Federal con cabecera en Tijuana, Baja California, expidió la constancia de mayoría y validez a la diputación electa conformada por Evangelina Moreno Guerrero, como propietaria y de la parte actora como suplente.
2. **Publicación de convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en

---

<sup>1</sup> En adelante CNE.

<sup>2</sup> En adelante CNHJ.

<sup>3</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

el proceso electoral federal 2023-2024, la cual estableció las bases de participación de los cargos de elección popular referidos.

3. **Intención de registro.** El dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la actora presentó diversos escritos a distintas autoridades partidistas, parlamentarias y administrativas electorales<sup>4</sup> manifestando su intención de registrarse como aspirante al cargo de Diputada Federal Suplente del [REDACTED] Distrito Electoral Federal, con residencia en Tijuana, Baja California, para el proceso electoral federal 2023-2024.
4. **Acuerdo de la CNE.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la CNE emitió un acuerdo en el que amplió el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados para el proceso de selección del Partido Morena a diversos cargos de elección del actual proceso electoral, entre ellos el de diputaciones federales por mayoría relativa.
5. **Queja.** El cuatro de marzo, la actora refiere que presentó vía electrónica y de manera física el ocho siguiente, ante la CNHJ<sup>5</sup>, queja contra la CNE de MORENA, relativa a supuestos hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio, con relación a su registro como aspirante a la aludida candidatura, al considerar que se omitió analizar la documentación presentada, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas, en específico, el suyo y notificarle su determinación de no incluirla a la fórmula en el cargo de Diputada Federal Suplente.
6. **Medidas cautelares.** El ocho de abril, la actora refiere que presentó ante la CNHJ un escrito insistiendo<sup>6</sup> en el otorgamiento de medidas cautelares, y que a la fecha de presentación de su demanda<sup>7</sup> menciona no se le ha notificado la admisión de las mismas.
7. **Denuncia.** El dieciocho de abril<sup>8</sup>, la actora refiere que presentó denuncia ante el Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup> del Estado de Baja California, contra

---

<sup>4</sup> Acuses visibles en las fojas 29 a 33 del expediente SG-JDC-309/2024.

<sup>5</sup> Acuse visible en la foja 44 del expediente SG-JDC-309/2024.

<sup>6</sup> Acuse visible en la foja 45 del expediente SG-JDC-309/2024.

<sup>7</sup> Veinticuatro de abril.

<sup>8</sup> Acuse visible en la foja 46 del expediente SG-JDC-309/2024.



las responsables, la cual fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>10</sup>, radicándose con número de expediente UT/SCG/CA/RVH/JL/BC/208/2024.

8. Posteriormente, el diecinueve de abril<sup>11</sup>, la UTC se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados.
9. **Juicio de la ciudadanía.** El veinticuatro de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía directamente ante este órgano jurisdiccional y se ordenó registrar el expediente **SG-JDC-309/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien realizó requerimientos a los órganos partidistas responsables.
10. **Procedimiento Sancionador Electoral.** El veintinueve de abril, la CNHJ ordenó formar el expediente CNHJ-BC-595/2024, donde se determinó la improcedencia del recurso de queja presentado por la actora ante dicha autoridad partidista.
11. **Acuerdo Plenario.** El tres de mayo, mediante acuerdo plenario se declaró improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al consistir esencialmente en sus pretensiones finales.
12. **Cumplimiento tramite.** Por acuerdos de treinta de abril y primero de mayo, se tuvo a los órganos responsables dando cumplimiento con la publicitación y tramitación del medio de impugnación.
13. **Admisión, vista y cierre de instrucción.** En su momento el Magistrado Presidente acordó la admisión del medio de impugnación, ordeno dar vista a la parte actora y en su momento procesal oportuno declaró cerrada la instrucción.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

---

<sup>9</sup> En adelante INE.

<sup>10</sup> En adelante UTC.

<sup>11</sup> Acuerdo visible en la foja 47 del expediente SG-JDC-309/2024.

14. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana contra diversas omisiones de autoridades partidistas relacionadas con su derecho a ser votada como Suplente de una Diputación Federal, correspondiente al [REDACTED] distrito en el municipio de Tijuana, Baja California. Así, la Sala es competente por cuestión de materia y territorio.<sup>12</sup>

### **III. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

15. Se tiene como única autoridad responsable a la CNJH, ya que dicho órgano partidista es competente para resolver la controversia, esto en términos del artículo 49 incisos h) y o) de los estatutos internos de Morena<sup>13</sup> y conforme a la base decimosexta de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024<sup>14</sup>.
16. Por tanto, es la omisión de resolver de la CNHJ lo que se tiene como acto reclamado por la promovente. Por tanto, a ningún fin práctico llevaría a estudiar los actos reclamados a la CNE, pues dicha autoridad no era la competente para atender las peticiones de la parte actora.

### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

17. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe sobreseer el presente medio de impugnación en virtud de que: el juicio de la ciudadanía quedó sin materia, debido a

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 1/2017, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

<sup>13</sup> Verificable en el enlace: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/05/morena-Estatutos.pdf>.

<sup>14</sup> Verificable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>.

que la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación, cuya omisión se reclamaba, es decir, la pretensión de las actoras ha sido colmada.

18. Esto es así, pues se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, que prevén el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
19. Acorde a la jurisprudencia vigente de este tribunal electoral se precisa que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la ley procesal contiene dos elementos: a) modificar y/o revocar y b) la resolución deje totalmente sin materia. Sin embargo, solo el segundo es sustancial, determinante y definitorio para causar la improcedencia. Por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica.<sup>15</sup>
20. El proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, cuando este se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.
21. En el asunto, la parte actora presentó el medio de impugnación a fin de controvertir de la CNHJ la omisión de sustanciar y resolver el recurso de queja que presentó ante dicho órgano partidista.
22. Como se adelantó en el apartado de antecedentes, el veintinueve de abril, la CNHJ resolvió dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible para consulta en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2002>.

BC-595/2024, **la improcedencia del recurso de queja** presentado por la actora donde fueron atendidos los agravios que atribuyó a la CNE en el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía.

23. Por tanto, se considera que la pretensión de la parte actora quedó colmada con la determinación de la improcedencia de la queja, es decir, se solventó la negativa u omisión de resolver, así como los agravios expuestos contra la designación de una persona diversa. Esto, con independencia del sentido de dicha determinación, pues la actora puede controvertirla si así lo considera<sup>16</sup> dado que esta resolución no prejuzga sobre aquella.
24. En adición a lo anterior, el instructor en el asunto, mediante acuerdo de seis de mayo ordenó dar vista a la actora con copias certificadas de la documentación remitida por la CNHJ y la CNE, entre ellas, de la resolución de veintinueve de abril<sup>17</sup>, así como de sus respectivas notificaciones, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestaran lo que a su interés conviniera.
25. Posteriormente, la Secretaria General de Acuerdos hizo constar que la parte actora, no presentó escrito alguno en donde desahogara la vista dentro del plazo otorgado, relacionado con la vista dada, como quedó referido en el acuerdo de seis de mayo.
26. En consecuencia, se actualiza la causal de los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, en relación con el numeral 74 del Reglamento Interno de este Tribunal procede **sobreseer** el medio de impugnación, en tanto que el mismo ha sido admitido.

## V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

27. Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos de la parte actora, se considera necesario

---

<sup>16</sup> Similar criterio sustentó este Tribunal en los expedientes SG-JDC-170/2024, SG-JDC-44/2024 y SG-JDC-100/2020.

<sup>17</sup> Emitida por la CNHJ.

suprimir en la versión pública de esta determinación la información relativa a datos personales de las partes, con la finalidad de protegerlos y evitar una posible revictimización, toda vez que del escrito de demanda se advierte que la parte actora realizó diversas manifestaciones sobre supuestos hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en su perjuicio.

28. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.
29. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimitad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de

Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.